REFERENCIA: **ALIMENTOS DE MENORES**
RADICADO: **080013110003-2023-00097-00**
DEMANDANTE: **YORLEIDYS MARIA CARDENAS ACEROS**
DEMANDADO: **ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ**

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. **EDINSON ALVAREZ GRISALEZ**, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, que admitió la demanda.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandada que:

"…El demandado nunca incumplió con el pago de alguna cuota alimentaria que habían acordado y que si la demandante no estaba conforme con el monto de la cuota debió presentar una demanda de aumento de cuota alimentaria.

Que al demandado no se le puede restringir la salida del país por cuanto esta cumpliendo con la carga alimentaria a su cargo, que si al demandado le hubiesen requerido hubiera comparecido a establecer o aumentar la cuota de alimentos.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto y se fije la cuota sin embargar el salario del demandado y sin restringirle la salida del país.

CONSIDERACIONES

1. **Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

En cuanto al recurso de apelación, este procederá contra los autos interlocutorios dictados en primera instancia, presentados dentro del término, para que el superior jerárquico del Juez que dictó la providencia la reforme o revoque. **Recurso que es improcedente en el presente caso por tratarse de un proceso de única instancia.**

Procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se evidencia en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 24 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 28 de abril de 2023 y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado de la demanda el día 27 de marzo de 2023, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso y la contraparte hizo el pronunciamiento correspondiente conforme lo estudiado en el expediente.

Al respecto se observa que la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto admisorio de la demanda, manifestando el cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el recurso de reposición tiene como fin de que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, si se advierte que se cometió algún yerro en la misma.

Revisada la providencia recurrida, no se observa que se haya incurrido en algún error, que el trámite adelantado es el correspondiente para un proceso Verbal Sumario de Alimentos de Menores donde se decretaron alimentos provisionales a favor de menor de edad y que al demandado no se le encuentra vulnerando ningún derecho y se le están brindando todas las garantías procesales.

Igualmente, la parte demandada manifiesta el cumplimiento de su obligación alimentaria pero no aporta constancia de su cumplimiento, tampoco aporta constancia de acta alguna donde se hayan fijado cuota de alimentos.

Así las cosas, el Juzgado resolverá no reponer la providencia de fecha 23 de marzo de 2023, que admitió la presente demanda, por cuanto no se observa error alguno en la misma y se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha de fecha 24 de marzo de 2023, que admitió la demanda y en su defecto, confírmese la misma por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: téngase notificado por conducta concluyente al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 081
Fecha: 15 de mayo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
12 de mayo de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a8b37e1c4694b47a7695a425e04cfd18519aa4fdcac8372f35aaa5bd5465bc**
Documento generado en 12/05/2023 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica